



Expediente No. 2021-192

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 JUNIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **RODIGO ISAAC OROZCO BARRIOS** informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 JUNIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 06 de septiembre de 2021¹, fue proferido mandamiento de pago, por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en los memoriales de fecha 26 de octubre², 06 de noviembre de 2021³, y subsiguientes.

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío⁴; así mismo se evidencia que, dentro de los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente la parte ejecutante, a través de providencia del 27 de enero de 2022⁵, solicitó al despacho ordenar el emplazamiento para con la parte demandada, dado que, indicó el apoderado judicial, no pudo notificar al convocado a juicio.

¹ Folio 25.

² Folio 32.

³ Folio 36.

⁴ Folio 40.

⁵ Folio 45.



Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

2

Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, como lo es el C.G.P., es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación, el cual se permite recordar el despacho, es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

Ahora, no pasa por alto el Despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comentario que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, no se evidencia que dicha notificación se haya realizado bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020 y las exigencias determinadas en la sentencias C-420 de 2020, y la notificación física desplegada por la parte ejecutante se realizó bajo otra disposición legal.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias legales y constitucionales existentes; recuérdese al Juez laboral como director del proceso, le asiste el deber de garantizar siempre el equilibrio entre las partes y el respeto de los derechos fundamentales, y también prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

Por lo anterior, aunado a que la parte demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de la ejecutada, como se indicó en los oficios de notificación, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y se ordenará que por la secretaría del juzgado, se expida la citación para la diligencia de notificación, en la dirección suministrada por la parte demandante, dicho documento, debe ser enviado en formato PDF al ejecutante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de los pasos establecidos por el legislador, para evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ELABORAR a través de la secretaría y remitir vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación de notificación personal en formato PDF; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez recibida la citación por parte de la secretaría, proceda con el envío a la dirección señalada



en el libelo demandatorio; bajo los parámetros del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 24
CBB